

LEY 155-17

SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

DECRETO NO. 408-17, Reglamento de la Ley NO. 155-17 • DECRETO NO. 407-17,
Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes



TRAJANO VIDAL POTENTINI A.

Abogado, Politólogo, Conferencista y Escritor, con maestrías en Ciencias Políticas, Derecho Electoral, Constitucional, Administrativo, Relaciones Internacionales. Profesor Investigador de la Universidad del País Vasco (España), docente de la UASD y Director de la ENA.

Editor - Compilador



ÍNDICE

LEY NO. 155-17, SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I	
OBJETO DE LA LEY	11
CAPÍTULO II	
DEFINICIONES	12
CAPÍTULO III	
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	19
SECCIÓN I	
INFRACCIONES PENALES	19
CAPÍTULO IV	
DISPOSICIONES PROCESALES	29
SECCIÓN I	
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	29
SECCIÓN II	
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	32
SECCIÓN III	
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES	33

SECCIÓN IV

DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO	34
---------------------------------------	----

SECCIÓN V

DE LOS TERCEROS DE BUENA FE	35
-----------------------------------	----

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO

DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	37
--	----

SECCIÓN I

SUJETOS OBLIGADOS	37
-------------------------	----

SECCIÓN II

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	40
---	----

SECCIÓN III

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD	50
-----------------------------------	----

SECCIÓN IV

RESTRICCIONES	50
---------------------	----

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	53
--	----

SECCIÓN I

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	53
------------------------------------	----

SECCIÓN II

SANCIONES	58
-----------------	----

SECCIÓN III

REGLAS DE CONCURRENCIA	62
------------------------------	----

CAPÍTULO VII

CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS ... 63

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL 65

SECCIÓN I

COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO 65

SECCIÓN II

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO 69

SECCIÓN III

ENTES DE SUPERVISIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS 73

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES 76

CAPÍTULO X

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 85

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES 85

DECRETO NO. 408-17

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 155-17,
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES 88

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PROCESALES.....	91
-------------------------------	----

SECCIÓN I

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	91
---------------------------------	----

SECCIÓN II

MEDIDAS SOBRE BIENES.....	92
---------------------------	----

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	93
---	----

SECCION I

MEDIDAS PREVENTIVAS.....	93
--------------------------	----

SECCIÓN II

LIQUIDACIONES O PAGOS.....	103
----------------------------	-----

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIO FINAL.....	108
-------------------------	-----

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES.....	111
----------------------------	-----

DECRETO NO. 407-17

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TERRO- RISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y CON LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.....	118
--------------------------------	-----

TÍTULO II

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS.....	121
--------------------------------------	------------

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS 1267 (1999) Y 1989 (2011) Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1988 (2011) Y SUCESIVAS, Y RESOLUCIÓN 1718 (2006) Y SUCESIVAS.....	121
--	-----

CAPÍTULO II.

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONGELAR BIENES O ACTIVOS TERRORISTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001).....	125
---	-----

CAPÍTULO III

MECANISMOS PARA COOPERAR CON OTROS PAÍSES EN ACCIONES DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001).....	130
--	-----

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES	132
--------------------------------------	------------

LEY NO. 155-17, SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Considerando primero: Que la República Dominicana es signataria de las convenciones internacionales que han sido promovidas para homogeneizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, como son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el Terrorismo de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003;

Considerando segundo: Que en la esencia de la política mundial de combate a los delitos transnacionales se encuentra el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que permitan tipificar de manera autónoma las conductas orientadas a la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, así como establecer un sistema eficaz de cooperación y asistencia judicial internacional que posibilite desarticular las organizaciones criminales transnacionales mediante el decomiso de los patrimonios ilícitos generados con su actividad ilegal;

Considerando tercero: Que uno de los principales problemas y desafíos desde comienzos del presente siglo es el terrorismo, lo que ha generado una importante focalización de los esfuerzos de los distintos Estados en la detección y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de tan deletable actividad;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 260 que es de alta prioridad nacional en materia de seguridad y defensa el combate a las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;

Considerando quinto: Que el 7 de junio de 2002 la República Dominicana dictó la Ley Núm. 72-02 que, entre otros aspectos, tipificó las conductas de lavado de activos provenientes de infracciones graves y estableció un sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, un régimen de sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones de prevención y una serie de reglas en materia de decomiso y cooperación judicial internacional;

Considerando sexto: Que en el marco de las convenciones internacionales indicadas en el CONSIDERANDO PRIMERO se han establecido grupos de trabajos internacionales que de manera permanente han monitoreado los comportamientos o patrones delictivos de la delincuencia organizada en lo que respecta particularmente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, con miras a estudiar y dar respuestas a la compleja actividad delictiva transnacional;

Considerando séptimo: Que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Considerando octavo: Que las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Considerando noveno: Que, dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo conforme a los últimos lineamientos internacionales, con la finalidad de proteger nuestras instituciones democráticas, la economía, la balanza de pagos, la estabilidad de precios y la competencia desleal en las actividades comerciales y productivas legítimas;

Considerando décimo: Que, adicionalmente, la República Dominicana se adhirió en el año 2013 al Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con fines Fiscales, a través del cual se compromete a cumplir con estándares que garanticen la disponibilidad de información de los agentes económicos, de sus actividades y de los beneficiarios finales de las mismas;

Considerando decimoprimer: Que como resultado de la implementación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y su modificación, un número importante de agentes económicos no han actualizado sus informaciones y en muchos casos están en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) sin que hayan realizado actividades durante un largo período, lo que dificulta la disponibilidad de información exigida por el estándar de Foro Global para la Transparencia;

Considerando decimosegundo: Que es necesario establecer un mecanismo expedito para la liquidación de esas sociedades que permita el saneamiento del Registro Mercantil y del Registro Nacional

de Contribuyentes, a los fines de ejercer un mejor control y supervisión de todas personas que ejercen actividades comerciales;

Considerando decimotercero: Que el no cumplimiento de esos estándares colocarían a la República Dominicana en una lista de países no cooperantes, con la posterior consecuencia sobre la reputación, acceso al crédito tanto del sector público como de agentes económicos del sector privado y asistencia de organismos internacionales;

Considerando decimocuarto: Que dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que incorpore los elementos de transparencia tributaria que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes sin personalidad jurídica que operan en el país, conforme a los últimos lineamientos internacionales.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de junio de 2002;

VISTA: La Ley No.11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992;

VISTA: La Ley No.03-02, sobre Registro Mercantil, el 18 de enero de 2002;

VISTA; La Ley No.76-02, contentiva del Código Procesal Penal, de 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA; La Ley No.476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008;

VISTA; La Ley No.107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA; La Ley No.141-15, de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015;

VISTAS: Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo, especialmente la RCSNU 1267 y 13 73 y sus resoluciones sucesoras;

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

VISTO; El Estándar de Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer:

- a) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables;
- b) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas

cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

- c) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se derivan de su inobservancia;
- d) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

- 1) **Activo o bien:** Se entiende por activos o bienes el dinero valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes;
- 2) **Autoridades Competentes:** Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación

de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley;

- 3) **Banco Pantalla:** Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.
- 4) **Banco Corresponsal:** Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco representado”). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.
- 5) **Beneficiario Final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción;

- 6) **Circunstancias Objetivas:** Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.
- 7) **Cliente:** Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;
- 8) **Debida Diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de la actividades que realizan;
- 9) **Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;
- 10) **Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;

- 11) Infracción Precedente o Determinante:** Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno transnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años;
- 12) Infracción Grave:** Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es sancionada con una pena imponible no menor de tres (3) años de prisión, y genera recursos ilícitos susceptibles de lavado de activos;

- 13) Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación:** Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de estos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.
- 14) Instrumentos:** Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de una infracción penal, el producto de la infracción o en el proceso de la pretensión de legitimación.
- 15) Lavado de Activos:** Es el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley;
- 16) Operación Sospechosa:** Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo;
- 17) Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados:** A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiarla, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las

fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juego de azar quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

- 18) Pena imponible:** Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado;
- 19) Persona Expuesta Políticamente o PEP:** Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos

aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

- 20) Producto:** Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave;
- 21) Salario Mínimo:** Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público;
- 22) Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV):** Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio;
- 23) Sin demora:** La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. -A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que

financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

- 24) Sujeto Obligado:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas;
- 25) Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo:** Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos;
- 26) Testaferro:** Es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad;

CAPÍTULO III

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

SECCION I

INFRACCIONES PENALES

Artículo 3.- Lavado de activos. Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:

- 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;
- 2) La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;
- 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación

temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

- 4) La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;
- 5) La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

Artículo 4.- Infracciones penales asociadas al lavado de activos.

Incurrir en infracción penal asociada al lavado de activos:

- 1) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;
- 2) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que falsee, adultere, destruya u oculte los documentos, registros o informes establecidos en esta ley, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;
- 3) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis Financiero, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;
- 4) El servidor público que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados

por la ley, será sancionado con una pena de prisión de dos a tres años de prisión mayor, multa de veinte a cuarenta salarios mínimo e inhabilitación temporal de cinco años para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

- 5) El funcionario público titular de una autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, no inicie o impida que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley, será sancionado con una pena de dos a tres años de prisión, multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;
- 6) El miembro del Ministerio Público, así como el personal de los organismos investigativos, que al margen de la ley disponga de bienes o fondos incautados o lo retengan para su uso personal o de terceros, sin que estos bienes le hayan sido temporalmente asignados por escrito por el Ministerio Público para su conservación, serán sancionados con prisión mayor de 2 a 5 años y una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos. Con iguales penas serán sancionados los encargados de custodiar y administrar los bienes incautados que hagan un uso personal o en beneficios de terceros, o que los destinen a una finalidad distinta a la establecida en esta ley;
- 7) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un

bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso, será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años, multa de cien a doscientos salarios mínimos, y el decomiso de los bienes reclamados como propios;

- 8) El que simule la identidad de otra persona o quien utilice la identidad de otra persona para lograr cualquier transacción con activos, bienes, o instrumentos, sean éstos productos de una infracción grave será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes involucrados, instrumentos y derechos sobre ellos. Cuando la simulación o uso indebido de la identidad de otro se acompañe de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante, o se consiga la transferencia de cualquier activo o bien, se castigará con una pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a doscientos salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes involucrados en las operaciones de simulación;
- 9) La persona física que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, así como de las infracciones tipificadas en esta Ley, será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de cien a doscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos;
- 10) La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios

mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos;

- 11) Los notarios públicos, registradores públicos, incluyendo los registradores mercantiles, que sin constancia fehaciente del medio de pago participe, instrumento o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en esta ley, serán sancionados con una pena de seis meses a un año de prisión menor. En el caso de los notarios públicos se le revocará su investidura como oficial público;
- 12) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

Artículo 5.- Financiamiento del terrorismo. Incurre en la infracción penal de financiamiento del terrorismo:

- 1) La persona que, de cualquier forma, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie, o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione, o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en la ausencia de una relación directa con un acto

terrorista, o para cometer actos terroristas, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión y con el decomiso de todos los bienes involucrados y derechos sobre ellos;

- 2) La persona que participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el numeral 1 de este artículo, o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión;
- 3) La persona que viaje a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas, que reciba la financiación de sus viajes o actividades relacionadas, será sancionada con veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

Párrafo.- Las infracciones por financiamiento del terrorismo descritas en este artículo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados, la asistencia a los terroristas no haya sido brindada o el acto terrorista se hubiese cometido o se intenta cometer en otra jurisdicción territorial.

Artículo 6.- Autonomía. Las infracciones de lavado de activos previstas en esta ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

Artículo 7.- Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de activos y de financiamiento del

terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada.

Artículo 8.- Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:

- 1) Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos o hasta el valor de los bienes lavados por dicha persona jurídica;
- 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos;
- 3) Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito;
- 4) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas;
- 5) Disolución de la persona jurídica.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda:

- 1) La participación de grupos criminales organizados;
- 2) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;

- 3) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- 4) Cuando el que comete el delito ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público;
- 5) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;
- 6) Las reincidencias; y
- 7) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes en caso de financiamiento de terrorismo. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de financiamiento de terrorismo y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda, cuando:

- 1) Se ofrezca recompensa o se recompense la comisión de cualquier acto terrorista con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales.
- 2) Se ofrezca compensación o se compense a terceros por la muerte o lesiones de la persona que cometa o participe en un acto terrorista o que está en prisión como resultado de dicho acto.
- 3) Si quien incurre en cualquiera de las conductas de financiamiento del terrorismo ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público.
- 4) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;
- 5) El delito se comete en asociación de dos o más personas;

- 6) El agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- 7) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

Artículo 11.- Tentativa. En todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa será castigada como la infracción misma. Si la tentativa de comisión de uno cualquiera de los delitos precedentes contenidos en esta ley, o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores y partícipes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos.

Artículo 12.- Reincidencia. Se considerará reincidente la persona que, habiendo sido condenado por cualquiera de las infracciones de la presente ley incurre nuevamente en cualquier infracción de la presente Ley. La reincidencia será siempre sancionada con el máximo de la pena imponible.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PROCESALES

SECCIÓN I

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 13.- Técnicas especiales de investigación. Procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de toda infracción prevista en esta ley, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Constituyen técnicas especiales de investigación,

además de las previstas en el Código Procesal Penal, el informante y la entrega vigilada.

Artículo 14.- Informante. Es la persona que voluntariamente proporciona a las autoridades competentes de la investigación y persecución, información útil para la investigación acerca de la realización de actividades ilícitas, la identificación y ubicación de personas y bienes objeto del delito.

Párrafo I.- El informante puede ser cualquier persona que tenga información sobre el hecho criminal, incluidas aquellas que, siendo parte de la organización criminal, acuerdan prestar su colaboración. Asimismo, el informante, cuando sea parte de una organización criminal, debe actuar bajo la coordinación del organismo responsable de la investigación.

Párrafo II.- No tienen calidad de informantes las personas que, en razón de un cargo o función que desempeñen, están obligadas a denunciar o reportar la existencia del hecho delictivo.

Artículo 15.- Entrega vigilada. Consiste en permitir que bienes o drogas, sustancias prohibidas o de sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas, o dinero en efectivo, instrumentos u objetos de valor, armas, municiones, explosivos u otros instrumentos relacionados con el tipo de delito que se investiga, se entreguen, ingresen, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo el control y supervisión permanente de las autoridades policiales o el Ministerio Público, con el propósito de:

- 1) Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión del delito;
- 2) Identificar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, para lograr su incautación y posterior comiso;

- 3) Obtener evidencias, elementos de prueba o información necesaria en la investigación; o.
- 4) Prestar auxilio a autoridades extranjeras con los mismos fines;

Párrafo.- Durante el desarrollo de una entrega vigilada, se autoriza asimismo el uso de todos los medios técnicos idóneos para documentar por fotografías, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.

Artículo 16.- Autorización de entrega vigilada. A requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, puede autorizar la utilización de la entrega vigilada, con el fin exclusivo de la investigación del delito que se trate.

Párrafo I.- La autoridad competente de la investigación especializada bajo la dirección legal del Ministerio Público podrá, dentro del marco de los acuerdos bilaterales de cooperación con sus homólogos de otras naciones y respetando el principio de reciprocidad, llevar a cabo entregas controladas en las investigaciones contra el crimen organizado de carácter transnacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las normativas internas y los tratados internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Párrafo II.- Los funcionarios o empleados encargados de investigar el delito, que estén autorizados para participar en la ejecución de la entrega vigilada, estarán exentos de responsabilidad penal cuando lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como infracciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, o cualquier otro delito. No está permitida la provocación para la comisión de delitos. No obstante lo anterior, los funcionarios o agentes de investigación son responsables, disciplinaria, administrativa, civil y

penalmente por todos los actos que constituyan un exceso o abuso injustificado o desproporcionado en el cumplimiento de su misión.

Párrafo III.- Excepcionalmente, y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega controlada dentro del territorio nacional, debiendo informar dentro de las 48 horas siguientes al órgano jurisdiccional competente, quien convalidará o anulará lo actuado.

SECCIÓN II DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17.- Reciprocidad. Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

Artículo 18.- Medidas de identificación de bienes. El Ministerio Público podrá realizar o responder a las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, localizar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones previstas en esta ley, incluyendo dentro de dichas medidas la repartición, repatriación y recuperación de activos de origen ilícitos.

Artículo 19.- Alcance de las actuaciones por cooperación internacional. Las autoridades competentes tienen la potestad para realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.

Artículo 20.- Homologación. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en esta ley, y demás infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.

Artículo 21.- Intercambio de información. Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, y el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley.

Artículo 22.- Extradición. El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco razonables. La aplicación de la extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.

SECCIÓN III

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Artículo 23.- Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del

Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.

Párrafo.- El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

SECCIÓN IV

DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO

Artículo 24.- Decomiso. Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Párrafo I.- La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

Párrafo II.- Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes producto o instrumentos del delito.

Párrafo III.- Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe.

Artículo 25.- Circunstancias objetivas. Cuando por las circunstancias objetivas del caso la autoridad judicial competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.

Artículo 26.- Bienes equivalentes. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

SECCIÓN V DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

Artículo 27.- Derechos de terceros. La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 28.- Publicación. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos, o a la

inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación en un portal electrónico de acceso público y en un periódico de circulación nacional una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los referidos bienes, productos, instrumentos y fondos, se presenten a hacer valer sus derechos.

Artículo 29.- Devolución. El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

- 1) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- 2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;
- 3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- 4) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- 5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 30.- Activos sujetos a depreciación. Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento,

el reclamante deberá devolver el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

Párrafo.- Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como los gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

SECCIÓN I

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 31.- Clasificación Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.

Artículo 32.- Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:

- 1) Las entidades de intermediación financiera;
- 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;
- 4) Banco Central de la República Dominicana;

- 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;
- 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;
- 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;
- 9) Sociedades titularizadoras;
- 10) Puestos de bolsa e intermediarios de valores;
- 11) Depósito centralizado de valores;
- 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.

Párrafo I.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 33.- Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;
- b) Empresas de factoraje;

- c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
 - 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
 - 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
 - 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;
 - 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- g) Casas de empeños;
- h) Empresas constructoras;

Párrafo.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

SECCIÓN II

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 34.- Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;

- 2) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;
- 3) Régimen de sanciones disciplinarias;
- 4) Código de ética y buena conducta; y,
- 5) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Párrafo.- En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 35.- Filiales. Los sujetos obligados deben aplicar un programa de cumplimiento, incluyendo las medidas de debida diligencia, a todas sus filiales locales y subsidiarias en el extranjero.

Artículo 36.- Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, enfocados en:

- 1) identificación o diagnóstico;
- 2) medición y control; y
- 3) monitoreo y mitigación.

Párrafo.- En todos los casos los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Artículo 37.- Gestión de riesgos. Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

- 1) los clientes;
- 2) productos y/o servicios;
- 3) áreas geográficas;
- 4) canales de distribución.

Artículo 38.- Debida diligencia de clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de: **rajano Potentini & Asocs. S.R.L.**

- 1) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- 2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.
- 3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.
- 4) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;

- 5) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia;

Artículo 39.- Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda.

Artículo 40.- Medidas de debida diligencia para personas jurídicas. En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:

- 1) Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;
- 2) Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;
- 3) La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.
- 4) Identificar y verificar el beneficiario final.

Artículo 41.- Debida diligencia en los fideicomisos. Las empresas que tienen permitido la creación y administración de fideicomisos

deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente y el beneficiario final y aplicar todas las medidas preventivas contenidas en esta ley y en su reglamentación. Esta información se debe mantener actualizada, en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42.- Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Artículo 43.- Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo.- Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.

Artículo 44.- Designación de oficial de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa

de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

Artículo 45.- Monitoreo de productos y servicios. Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relacionados con los productos, servicios y canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.

Párrafo.- Los sujetos obligados financieros cuando introduzcan nuevos productos y servicios deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto a un plan de mitigación de los mismos conforme arroje la evaluación.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Artículo 46.- Factores de alto riesgo. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como factores de alto riesgo.

Párrafo.- Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.

Artículo 47.- Delegación. Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de

la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

Artículo 48.- Transferencia internacional. Los Sujetos Obligados financieros deben adoptar medidas que le permitan identificar al remitente y receptor de una transferencia internacional, sin importar el canal utilizado. Como mínimo, debe incluirse lo siguiente:

- 1) Nombre del remitente;
- 2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;
- 4) Nombre del beneficiario;
- 5) Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 6) Cuantía de la transacción.

Párrafo.- Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero, o cuando se tenga una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, se debe verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario.

Artículo 49.- Transferencia nacional. Los Sujetos Obligados financieros, incluyendo las entidades de intermediación financiera y cambiarias, deben tomar medidas para identificar al remitente,

sin importar el canal utilizado y, como mínimo, debe incluirse la siguiente información:

- 1) Nombre del remitente;
- 2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;
- 4) Cuantía de la transacción.

Párrafo.- Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero o cuando se tenga una sospecha de una operación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados financieros deberán verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario y realizar un reporte de operación sospechosa.

Artículo 50.- Corresponsales. Los Sujetos Obligados financieros deben, como mínimo, implementar, con relación a las instituciones financieras con las cuales establezcan una relación de banca corresponsal, las medidas siguientes:

- 1) Recopilación de información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de las actividades del banco representado y determinar, a partir de la información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;
- 2) Evaluar los controles de prevención en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo de que disponga el banco representado;
- 3) Obtención de autorización de la Junta Directiva o Consejo de Administración para establecer la relación de corresponsalía;

- 4) Documentar las responsabilidades de cada entidad en la relación de corresponsalía, incluyendo aquella sobre el lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
- 5) Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (cuentas regionales), deben cerciorarse de que la institución de corresponsalía ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de debida diligencia con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y que faciliten los datos de un cliente cuando se solicite.

Artículo 51.- Disponibilidad de los registros para los supervisores.

Los Sujetos Obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por sus supervisores y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en este capítulo y en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 52.- Registro y notificación de transacciones. Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Párrafo.” Cuando se trate de casinos, estos sujetos obligados debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas por los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 53.- Remisión de los registros de transacciones. Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma

diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.

Artículo 54.- Transacciones múltiples en efectivo. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Artículo 55.- Reporte de operación sospechosa. Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación.

Artículo 56.- Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen esta Ley y su reglamentación, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.

Párrafo.- Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

Artículo 57.- Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo.- Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.

SECCIÓN III EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 58.- Exención de responsabilidad. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo esta ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.

Artículo 59.- Exención de responsabilidad de las autoridades. El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y las máximas autoridades ejecutivas de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, por el cumplimiento de sus obligaciones de información en materia de prevención y detección de las infracciones prevista en esta ley.

SECCIÓN IV RESTRICCIONES

Artículo 60.- Bancos Pantalla. Se prohíbe a los Sujetos Obligados iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con Bancos Pantalla.

Artículo 61.- Prohibición apertura de cuentas. Ningún sujeto obligado podrá abrir cuentas u ofrecer servicios a clientes con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final.

Artículo 62.- Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente. No se permite a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del cliente. Igual prohibición aplica a la realización de cualquier transacción. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Artículo 63.- Revelación de Información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 64.- Liquidaciones o pagos. Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo-, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:

- a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);
- b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);

- c. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00);
- d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);
- e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);
- f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); y
- g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

Párrafo I.- Los umbrales establecidos en este artículo podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

Párrafo II.- Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en este artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.

Artículo 65.- Declaración transfronteriza de dinero. Toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio nacional,

por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera. La notificación deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- 1) La identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los valores;
- 2) La identidad y la dirección en nombre de quien se realiza el transporte o el envío;
- 3) El origen, destino de la persona;
- 4) La cantidad y clase de dinero o de valores que se transportan o envían;
- 5) El origen y uso que se pretende dar al dinero o valores que se transportan o envían.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas digitalizará los formularios sobre declaración transfronteriza de dinero o instrumentos monetarios, y los remitirá, en el plazo y de la manera prevista reglamentariamente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.- Sanciones administrativas. Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones y

administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Artículo 67.- Órgano competente. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, será el órgano o ente al que corresponda la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 68.- Clasificación de las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican atendiendo a su gravedad en muy graves, graves y leves.

Artículo 69.- Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes;
- c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;
- d) La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos,

activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

- f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley;
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno;
- i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos;
- j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- 1) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

- m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;
- o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

Artículo 70.- Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:

- a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.
- d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones,
- e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento

del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

- f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

Artículo 71.- Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:

- a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a

la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.

- c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.

Artículo 72.- Responsabilidad administrativa de los directivos.

Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

Artículo 73.- Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

SECCIÓN II SANCIONES

Artículo 74.- Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto obligado pertenezca al sector financiero. Se impondrán las sanciones siguientes:

- a) Para las infracciones muy graves: Multa de cinco millones un peso dominicano (RD\$5,000,001.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00)
- b) Para las infracciones graves: Multa de dos millones quinientos mil un peso dominicano (RD\$2,500,001.00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00)
- c) Para las infracciones leves: Multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00).

Artículo 75.- Sanciones administrativas en los casos en los que el Sujeto Obligado pertenezca al sector No Financiero se impondrán las sanciones siguientes:

- a) Para las infracciones muy graves: Multa de dos millones un peso dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,001.00) a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00);
- b) Para las infracciones graves: Multa de un millón un peso dominicanos (RD\$1,000,001.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00);
- c) Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000, 000.00).

Artículo 76.- Sanción de suspensión o revocación. En los casos en los cuales se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una persona jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.

Artículo 77.- Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes por violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán publicadas una vez adquieran firmeza.

Artículo 78.- Sanciones por responsabilidad administrativa a los Directivos: Sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:

- a) Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00);
- b) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.

Artículo 79.- Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.
- d) Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.

- e) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo I.- Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.
2. El nivel de la representación que ostente la persona.
3. La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.

Párrafo II.- Los montos de las multas establecidos en esta ley serán actualizados anualmente tomando en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicar y comunicar al Ministerio Público, al Poder Judicial y las demás autoridades competentes los montos actualizados.

Artículo 80.- Reglas aplicables a la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.

Párrafo I.- En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.

Párrafo II.- La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.



SECCIÓN III

REGLAS DE CONCURRENCIA

Artículo 81.- Reglas sobre concurrencia de infracciones penales y administrativas. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad competente deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes penales. De comprobarse la existencia de alguna infracción penal, la autoridad competente tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, para que este último inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva.

Párrafo I.- Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, la Autoridad Competente debe suspender inmediatamente dicho procedimiento y tiene la obligación de

denunciar los hechos al Ministerio Público. El procedimiento administrativo sancionador podrá reiniciarse si se comprueba la no existencia de infracciones penales mediante sentencia definitiva.

Párrafo II.- Si el Ministerio Público considera que los hechos denunciados no configuran una infracción penal, o si aplica un criterio de oportunidad, archivo definitivo o suspensión condicional del procedimiento, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar, según sea el caso, el procedimiento administrativo sancionador. En caso de que el Ministerio Público solo impute penalmente al sujeto obligado, directivo o empleado, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos que no fueren penalmente procesados.

CAPÍTULO VII

CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 82.- Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, beneficiario final o potencial cliente se encuentra en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 83.- Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo

sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.

Párrafo I.- Los sujetos obligados no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

Párrafo II.- Está prohibido que cualquier persona (física o jurídica) en República Dominicana ofrezca o entregue activos, bienes o servicios a cualquier persona que se encuentre en las listas definidas en el artículo anterior.

Artículo 84.- Ratificación de la medida. El Ministerio Público someterá el congelamiento preventivo a control judicial ante el órgano jurisdiccional competente, quien en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1373, 1718 y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, y con el objetivo de prevenir el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, procederá, sin demora, a verificar que la persona listada coincide con el cliente y/o beneficiario final sobre quien recae el congelamiento preventivo y, en tal caso, ratificará la medida.

Párrafo.- En caso de homonimia o falso positivo el órgano jurisdiccional no ratificará la medida.

Artículo 85.- Acceso a fondos. El órgano jurisdiccional competente podrá autorizar el acceso a bienes o activos congelados preventivamente, con previa notificación de los comités respectivos del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando éstos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir, pero sin limitarse a, costos o gastos por servicios u gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos

por contratos, acuerdos u obligaciones y otros, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, y sucesoras relativas a la materia.

Artículo 86.- Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. El Ministerio Público, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas para verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud e incluir en una lista nacional a las personas (físicas o jurídicas) identificadas en dicha solicitud.

Artículo 87.- Sanciones por incumplimiento al régimen de congelamiento preventivo. El incumplimiento del régimen de congelamiento preventivo por parte de un sujeto obligado será considerado una infracción administrativa muy grave.

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

SECCIÓN I COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 88.- Comité Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 89.- Funciones. Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, las siguientes:

- 1) Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos;
- 2) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- 3) Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- 4) Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;
- 5) Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema;
- 6) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- 7) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación

práctica de la presente Ley dentro del sector público y privado del país;

- 8) Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- 9) Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias;
- 10) Velar por el cumplimiento y seguimiento a las evaluaciones mutuas en materia de anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, hechas al país por parte de la comunidad internacional y de los organismos financieros internacionales;
- 11) Procurar la cooperación internacional para el diseño y aplicación de programas orientados a la prevención, control y combate del lavado de activos y de financiamiento al terrorismo, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas sobre la materia; y
- 12) Presentar al Poder Ejecutivo la terna para la designación del Director o Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- 13) Crear reglamentación relacionada con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados, así como la facultad para definir nuevos sujetos obligados, previo cumplimiento del procedimiento consultivo previsto en la ley sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo;

- 14) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto elaborado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- 15) Actualizar cada tres años las multas administrativas contempladas en esta ley, tomando en consideración el índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Banco Central.

Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá;
- 2) El Procurador General de la República;
- 3) El Ministro de Defensa;
- 4) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas;
- 5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;
- 6) El Superintendente de Bancos;
- 7) El Superintendente de Valores.

Párrafo I.- La secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de sujetos obligados.

SECCIÓN II

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Artículo 91.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo. Entre sus funciones están:

- 1) Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;
- 2) Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.
- 3) Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- 4) Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponible para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;
- 5) Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;

- 6) Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para el intercambio de información;
- 7) Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;
- 8) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;
- 9) Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;
- 10) Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;
- 11) Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;
- 12) Cualquier otra atribución prevista en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 92.- Independencia. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) estará provista de personalidad jurídica de derecho público, contará con recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información.

Artículo 93.- Dirección de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). El Director será el funcionario de más alto nivel de la Unidad, nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por un período adicional consecutivo. Permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea designado su sucesor o reemplazante. Debe reunir las condiciones mínimas siguientes: título universitario de grado o posgrado, estar certificado en materia de prevención de lavado de activos, tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área financiera o investigativa, no tener antecedentes delictivos, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo I.- El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y los demás empleados de la misma no podrán ejercer sus profesiones, salvo para actividades docentes, fuera de sus responsabilidades oficiales, ni dar consultas privadas. Tampoco podrán ejercer otra función o empleo público o privado. El Director deberá hacer declaración jurada de patrimonio y deberán abstenerse de participar en actividades políticas partidarias o ser miembro de un sujeto obligado.

Artículo 94.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para ser designados en el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF):

- 1) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;
- 2) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;

- 3) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria.
- 4) Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.

Artículo 95.- Incompatibilidades. El cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es incompatible con:

- 1) La condición de director, gerente, administrador, socio o accionista de sujetos obligados.
- 2) Haber sido declarado en estado de insolvencia o quiebra en los cinco (5) años antes de su nombramiento.
- 3) Ser cónyuge, conviviente o pariente de cualquier empleado de la Unidad, hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad.

Artículo 96.- Cese de Funciones. El Director cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) Cumplimiento del período en sus funciones;
- 2) Renuncia aceptada mediante resolución del Ministerio de Hacienda;
- 3) Cuando se configure o se produzca alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;
- 4) Muerte o discapacidad permanente que le impida ejercer el cargo;
- 5) Cuando ha sido sometido a la justicia por una infracción grave.

Artículo 97.- Causales de remoción del cargo. El Director de la Unidad podrá ser removido del cargo por las causales siguientes:

- 1) Por comisión, debidamente documentada, de cualquiera de las siguientes faltas graves:
 - a) No adoptar las medidas correctivas con el personal por incumplimiento de sus funciones o falta al deber de reserva.
 - b) Incumplir el deber de reserva establecido en esta Ley.
- 2) Haya sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable.

Párrafo.- El Director y todo el personal de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no podrán, incluso después de cesar en sus funciones, revelar que se ha transmitido o solicitado alguna información a la UAF de acuerdo a la presente ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Abogados & Consultores

SECCIÓN III DIVISIÓN DE ASesorIA JURÍDICA ENTES DE SUPERVISIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 98.- Facultades de los supervisores. Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra si tu e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 99.- Supervisión Basada en Riesgos. La supervisión que ejercerán los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados en cumplimiento de esta ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas:

- 1) Identificación o diagnóstico;
- 2) Medición y control;
- 3) Monitoreo y mitigación. Párrafo.” En el caso de Grupos Financieros, la supervisión puede utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

Artículo 100.- Obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de Sujetos Obligados. Es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados:

- 1) Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder de decisión e independencia, así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente Ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.
- 2) Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas;
- 3) Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la presente Ley;

- 4) Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado;
- 5) Podrán realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de su ámbito de competencia;
- 6) Contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobadas en sus programas y políticas generales. Dicho programa de supervisión puede responder al resultado de la evaluación sectorial de riesgos;
- 7) Aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la presente Ley, previo cumplimiento del debido proceso administrativo;
- 8) Podrá realizar inspecciones consolidadas a los grupos financieros, o económicos que cuenten con diferentes tipos de sujetos obligados, en los casos en los que se determine que existen riesgos combinados que pudieran impactar a todos los involucrados;
- 9) Contar con políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y capacitación del personal, así como un código de ética que asegure la integridad e idoneidad para ejercer sus funciones;
- 10) Cooperar bajo el principio de reciprocidad, con las demás autoridades competentes, en el intercambio y análisis de información, tanto nacionales como internacionales, en las

investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en esta ley.

Artículo 101.- Comunicación a la Unidad de Análisis Financiero.

Cuando los órganos o entes supervisores de los Sujetos Obligados identifiquen y determinen, en el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los Sujetos Obligados tienen características para considerarse como irregulares, inusuales o sospechosas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través del formulario que para tal efecto se proporcione, siempre y cuando el Sujeto Obligado no lo haya hecho, en cuyo caso se le aplicarán; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 102.- Instructivos. Los entes de supervisión deberán tener comunicación y retroalimentación con los Sujetos Obligados para dictar instructivos, guías o recomendaciones que ayuden a sus regulados a implementar las medidas preventivas y detectar patrones sospechosos relacionados con las infracciones de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento de terrorismo en la conducta de sus clientes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- Modificación. Se modifica el artículo 3 05 y se inserta el artículo 305 bis de la Ley Núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley Núm. 31-11 del 8 de febrero de 2011, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 305.- Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa.

Párrafo I.- El título nominativo figurará en un libro registro que llevará el secretario de la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, canjes, amortizaciones o cancelaciones de las acciones, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares o de aquellos que lo fueron antes de la amortización o cancelación, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

Párrafo II.- La sociedad solo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho registro.

Párrafo III.- Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.

Párrafo IV.- La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Párrafo V.- El título nominativo será transmitido por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquirente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente.

Art. 305.- Bis. Transitorio. Plazo. Se establece el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Párrafo I.- Vencido el plazo del año indicado en el presente artículo, las sociedades deberán informar el cumplimiento de esta disposición al Registro Mercantil y a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la conversión. El Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos verificarán el cumplimiento de lo establecido en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II.- En caso de no realizar la conversión dentro del plazo de un (1) año indicado, el propietario de las acciones no podrá ejercer ningún derecho inherente a los títulos ante la sociedad, ya sea de carácter social o patrimonial.

Párrafo III.- Transcurrido el plazo del año mencionado anteriormente sin realizarse la conversión, la sociedad deberá proceder a amortizar estos títulos y a separar a sus socios titulares, disponiendo de un plazo máximo adicional de 6 meses, debiendo llevarlo a cabo de acuerdo a las normas, principios societarios y requisitos legales mínimos, así como a las normas contables generalmente aceptadas para la amortización de capital y separación de socios, con las siguientes especialidades:

1. No resultará necesario acuerdo de la Asamblea General de la entidad ni ningún otro acuerdo societario.
2. Las devoluciones patrimoniales resultantes de esta separación quedarán a disposición de los titulares que aporten el título al portador durante un plazo de un año en forma de una reserva especial y transitoria. Los titulares solo podrán recuperarlas si se identifican previamente y aceptan quedar inscritos en el Registro de la sociedad de conformidad con el artículo 3 05 de la presente Ley.
3. Al finalizar el plazo de un año sin que los titulares hayan hecho uso de su derecho, las cantidades separadas para la devolución

se convertirán en una reserva legal permanente de la sociedad, que podrán convertirse en capital social o distribuirse en forma de repartos extraordinarios a favor de los restantes socios a prorrata de sus participaciones.

4. En los casos en que la sociedad incumpla los requisitos legales mínimos como consecuencia de esta amortización obligatoria, deberá iniciar los mecanismos legales a su alcance para subsanar la situación legal creada.”

Artículo 104. Se modifica el literal c) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, aprobado mediante la Ley No. 11-92, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

- “c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.”

Párrafo I. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:

- 1) Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el párrafo II del artículo 270 de este Código;

- 2) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;
- 3) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo II.- Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona (s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

Párrafo III.- Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

- a) En el caso de personas jurídicas:
 1. Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.
 2. Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones

relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.

- b. En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:
1. Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;
 2. Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;
 3. La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o fideicomisos extranjeros.

Párrafo IV.- Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

- 1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones.
- 2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente

un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

Párrafo V.- Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.”

Artículo 105.- Se modifica el literal h) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.”

Artículo 106.- Se añade un numeral al artículo 51 del Código Tributario para que indique lo siguiente:

“5. En el caso previsto en el literal c) del artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes,

o beneficiarios o fideicomisarios del “trusts” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.”

Artículo 107.- Se introduce un artículo transitorio a la Ley Núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera:

“Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:

1. Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el artículo 29, numerales 1), 3) y 5) de la Ley, frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social.
2. La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.
3. No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.
4. Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.

5. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente Ley en todo lo que no contradiga lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.
6. Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta Ley a partir de ese momento.”

Artículo 108. Se modifican los artículos 3 y 25 de la Ley Núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

“Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio. *rajano Potentini & Asocs. S.R.L.*

Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.

Artículo 25.- El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha.”

Artículo 109.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento de ejecución y aplicación, acorde a los lineamientos

internacionales en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pudiendo inclusive modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los Sujetos Obligados No Financieros en función de sus respectivas realidades operativas.

CAPITULO X

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Plazo. Se establece un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. Vencido este plazo, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 26 de abril de 2002, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17, y 33 modificado en la Ley Núm. 196-11 del 3 de agosto de 2011, que permanecerán vigentes hasta tanto se dicte la Ley sobre Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados previstos en el artículo 51, numeral 6, de la Constitución de la República. También se deroga la Ley Núm. 480-08, de Zonas Financieras Internacionales en la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2008.

Segunda: Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); años 174 ° de la Independencia y 154 ° de la Restauración.



Lucía Medina Sánchez
Presidenta

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Ángela Pozo **Abogados & C** Juan Julio Campos Ventura
Secretaria Secretario

DIVISIÓN EDITORIAL

DECRETO NO. 408-17

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE AC- TIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRO- RISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de varios convenios internacionales que procuran combatir en forma efectiva el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, así como el financiamiento de actividades terroristas.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17 incorpora al ordenamiento jurídico dominicano las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del 15 de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, ha creado un sistema más amplio de prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y las armas de destrucción masiva en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que algunos aspectos de la Ley núm. 155-17, requieren de un desarrollo reglamentario para completar sus procesos y normas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 155-17 del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que sustituyó y derogó la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002.

VISTAS: Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del 15 de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto lo siguiente:

Rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 2. Cumplimiento normativo. Los sujetos obligados financieros y no financieros deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley núm. 155-17, sus reglamentos y las

normativas sectoriales que emitan las autoridades competentes para la regulación y supervisión.

Artículo 3. Alcance de las normativas sectoriales. Las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la ley núm. 155-17, este reglamento y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas.

Artículo 4. Identificación de Beneficiario Final. Los sujetos obligados deberán identificar y verificar a la persona o las personas físicas que tengan una participación accionaria igual o superior a 20% de una persona jurídica o estructura jurídica.

Párrafo I. Si no es posible determinar con claridad si la persona que tiene la participación accionaria mayoritaria es la beneficiaria final o cuando ninguna persona física ejerza el control de una empresa mediante participaciones accionarias o el control mínimo del 20% de la participación accionaria, se deberá identificar y verificar la identidad de la (s) persona (s) física (s) que ejerzan el control a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física, de acuerdo con los elementos anteriores, se considerará beneficiario final a la (s) persona (s) física (s) que ocupa (n) el (los) puesto (s) de mayor rango gerencial.

Párrafo II. Para identificar y verificar el beneficiario final que tiene control por otros medios, podrá considerarse como tal aquella persona física que a través de otros medios tenga el control sobre la persona o estructura jurídica, incluyendo, y sin limitarse, a los controlantes por disposición estatutaria, de hecho, o que hayan

ejecutado actuaciones en las que revelen poder en la toma de decisiones.

Artículo 5. Estadísticas. Las autoridades competentes deben mantener estadísticas completas y actualizadas sobre los asuntos pertinentes a la efectividad de sus actividades dentro del Sistema Nacional Contra el Lavado de Activos y Contra el Financiamiento al Terrorismo, las cuales deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) debe llevar las estadísticas de los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes de inteligencia financiera comunicados.
2. El Ministerio Público, el Poder Judicial y las demás autoridades de investigación deberán llevar, según su competencia, las estadísticas sobre investigaciones, enjuiciamientos, acuerdos y condenas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como de los delitos procedentes, bienes congelados, incautados, embargados y decomisados.
3. Los órganos y entes supervisores de sujetos obligados, según el literal 17 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, deben llevar estadísticas de las supervisiones, procesos sancionadores y sanciones impuestas a los sujetos obligados.
4. Todas las autoridades competentes según la Ley núm. 155-17 deben llevar estadísticas de las solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas, incluyendo, pero sin limitarse a, solicitudes de asistencia legal mutua, extradiciones, medidas sobre bienes e intercambio de informaciones de inteligencia, tributaria y de supervisión.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PROCESALES

SECCIÓN I

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 6. Intercambio espontáneo de información. Las autoridades competentes podrán usar los medios más eficientes para cooperar, como las redes establecidas para la cooperación internacional y las nuevas tecnologías, para asegurar que puedan prestar el mayor rango de cooperación internacional oportuna con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información puede ser de oficio o requerido mediante solicitud.

Artículo 7. Confidencialidad de la información. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad de toda solicitud de cooperación e información intercambiada, de acuerdo con las obligaciones contenidas en los tratados internacionales, memorandos de entendimiento o acuerdos bilaterales. En ausencia de claridad o previsión sobre la confidencialidad, las autoridades competentes deben, como mínimo, proteger la cooperación o información intercambiada de la misma forma en que protegen toda información similar suministrada por fuentes nacionales y para procesos nacionales.

Artículo 8. Uso de la información en el marco de la cooperación internacional. Las autoridades competentes podrán hacer uso de la información obtenida a través de una solicitud de cooperación internacional, para los fines para los cuales dicha información se procuró o brindó. De ser necesario utilizar dicha información para otros fines, deberá contarse con autorización de la contraparte.

Artículo 9. Intercambio indirecto de información. Las autoridades competentes podrán intercambiar información indirectamente con quienes no son contraparte, aplicando los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes nacionales deben asegurarse de que la autoridad competente que solicita la información a ser usada por otra autoridad competente extranjera precise claramente los propósitos de dicho requerimiento y en nombre de cuál autoridad formula la solicitud.

SECCIÓN II

MEDIDAS SOBRE BIENES

Artículo 10. Medidas cautelares sobre inmuebles. Las medidas cautelares sobre bienes inmuebles ordenadas por un juez o por el Ministerio Público, en casos excepcionales, una vez hayan sido inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, generarán un bloqueo registral, primando sobre cualquier otra anotación posterior al momento de la inscripción. El Registrador inscribirá la medida cautelar, sin perjuicio de que el inmueble se encuentre afectado por cargas y gravámenes previos, independientemente de su naturaleza y sus efectos.

Artículo 11. Medidas cautelares sobre otros activos. Las medidas cautelares ordenadas sobre otros activos sometidos a registro, ordenadas por un juez o por el Ministerio Público, en casos excepcionales, una vez hayan sido inscritas, generarán su congelamiento o inmovilización.

Artículo 12. Información sobre el inmueble objeto de medida cautelar. La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá detallar de manera clara e inequívoca la designación catastral del inmueble que se pretende afectar y la correcta identificación del titular del bien. En todo caso, antes de presentar la solicitud, el

Ministerio Público deberá confirmar que los datos suministrados coincidan con la información publicitada por el Registro de Títulos.

Artículo 13. Comunicación sobre impedimento. En caso de existir una dificultad para la inscripción de la medida cautelar, el registrador de títulos emitirá un oficio motivado y lo comunicará al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes para que la situación sea subsanada. La comunicación podrá ser efectuada a través de cualquier medio, sea físico o electrónico.

Artículo 14. Comunicación sobre dificultad relativa al decomiso. En caso de que la sentencia que ordene el decomiso de bienes inmuebles no pueda ser ejecutada, por no haberse identificado correctamente el inmueble o su titular, el registrador emitirá un oficio motivado y lo comunicará al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes para que la situación sea subsanada. La comunicación podrá ser efectuada a través de cualquier medio, sea físico o electrónico.

Abogados & Consultores
DIVISIÓN EDITORIAL

CAPITULO III

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

SECCION I

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 15. Implementación de la Debida Diligencia del Cliente para los sujetos obligados financieros. Los sujetos obligados financieros deben realizar una Debida Diligencia del Cliente cuando:

- a) Pretendan establecer o establezcan relaciones comerciales o profesionales con clientes.
- b) Tengan sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y normativa sectorial.
- c) Tengan dudas sobre la veracidad de los datos de identificación del cliente.
- d) Los clientes realicen transacciones ocasionales por encima de quince mil dólares estadounidenses (USD\$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante 24 horas.
- e) Para el sector se seguros, reaseguros y corredores de seguros, la Debida Diligencia del Cliente se aplicará sólo a los seguros de vida y aquellos seguros que contemplen una inversión.

Artículo 16. Implementación de la Debida Diligencia del Cliente para los sujetos obligados no financieros. Los sujetos obligados no financieros deben realizar una Debida Diligencia del Cliente cuando:

- a) Pretendan establecer o establezcan relaciones comerciales o profesionales.
- b) Exista sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y normativas.
- c) El sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad de los datos de identificación del cliente.
- d) Realizan transacciones ocasionales por encima de quince mil dólares estadounidenses (USD\$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante 24 horas.

Párrafo I. En el caso de los casinos y juegos de azar, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del presente artículo, estos deberán realizar debida diligencia cuando los clientes se involucran en operaciones por un monto igual o superior a tres mil dólares estadounidenses (USD\$3,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda, en varias operaciones en 24 horas.

Párrafo II. Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar debida diligencia cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad.

Párrafo III. Los comerciantes de joyas y metales o piedras preciosas deberán realizar debida diligencia cuando estos efectúen alguna transacción con un cliente por un monto igual o superior a quince mil dólares estadounidenses (USD\$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda, ya sea en una sola operación, en varias operaciones en 24 horas o en varias operaciones que aparezcan estar relacionadas.

Artículo 17. Actualización de la Debida Diligencia. Todos los sujetos obligados deberán actualizar la información de debida diligencia para los clientes actuales conforme a su nivel de riesgo, según las disposiciones de la Ley núm. 155-17, este reglamento y las normativas sectoriales. Se dará un plazo de hasta un (1) año desde la emisión de este reglamento para la actualización de dicha información.

Párrafo. Las normativas sectoriales podrán establecer un procedimiento para prorrogar dicho plazo por un período adicional igual o menor al establecido en este artículo, en virtud del volumen, complejidad y/o antigüedad de los expedientes.

Artículo 18. Clientes que son Personas Expuestas Políticamente.

Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), aun cuando sean beneficiarios finales de sus clientes que incluya las siguientes actuaciones:

- a) Deben obtener la aprobación de la otra gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona políticamente expuesta (PEP).
- b) Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).
- c) Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo. Se debe realizar debida diligencia ampliada cuando se identifique como cliente de alto riesgo al cónyuge, pareja en unión libre o concubinato, personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente (PEP) así como sus asociados cercanos o quien realice operaciones en su nombre.

Artículo 19. Cargos considerados Personas Expuestas Políticamente.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, se consideraran Personas Expuestas Políticamente (PEP) todos aquellos funcionarios obligados a presentar su declaración jurada de bienes de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 311-14, de Declaración Jurada de Patrimonio, siendo estos:

- a) El presidente y vicepresidente de la República.

- b) Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados.
- c) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial.
- d) Los jueces del Tribunal Constitucional.
- e) Los jueces del Tribunal Superior Electoral.
- f) El procurador general de la República y sus adjuntos, así como los demás miembros del Ministerio Público.
- g) Los ministros y viceministros.
- h) El Defensor del Pueblo.
- i) El gobernador y vicegobernador, gerente y contralor del Banco Central.
- j) Los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- k) Los miembros de la Junta Central Electoral.
- l) El Director Nacional de Elecciones.
- m) El Director Nacional de Registro Civil.
- n) El Contralor General de la República.
- o) Los administradores y gerentes de bancos estatales.
- p) Los alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales.
- q) Los directores y tesoreros de los distritos municipales.
- r) El secretario general y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana.

- s) Los embajadores y cónsules generales de la República Dominicana, acreditados en otros países y representantes ante organismos internacionales.
- t) Los administradores y sus administradores generales.
- u) Los directores nacionales, generales y subdirectores de órganos centralizados y descentralizados del Estado.
- v) Los presidentes, vicepresidentes, superintendentes y administradores de empresas estatales.
- w) Los miembros de consejos de administración de órganos autónomos del Estado.
- x) Los gobernadores provinciales.
- y) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, así como los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- z) El jefe y subjefe de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- aa) Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- bb) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
- cc) Los miembros del Consejo Nacional de Drogas.

- dd) Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el Gerente General, el Tesorero y el Contralor de la Seguridad Social.
- cc) El Tesorero Nacional.
- ff) El rector y vicerrectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- gg) Los miembros de la Junta Monetaria.
- hh) Los encargados de compras de las cámaras legislativas de la Suprema Corte de Justicia, de los ministerios y de las direcciones generales y demás órganos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.
- ii) Los funcionarios de cualquier otra institución autónoma, centralizada o descentralizada del Estado que sea creada en el futuro y que administre fondos públicos.

Párrafo I. No se consideran Personas Expuestas Políticamente (PEP) aquellos que sean funcionarios gubernamentales y que formen parte de órganos colegiados consultivos o de coordinación, salvo los casos de consejo de administración de órganos autónomos del Estado y del Consejo de Seguridad Social, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley núm. 311-14, de Declaración Jurada de Patrimonio.

Párrafo II. Se entiende por funcionarios aquellos servidores que, según lo indicado en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, sean funcionarios de libre nombramientos y remoción, funcionarios públicos de carrera, funcionarios públicos de estatuto simplificado o empleados temporales.

Artículo 20. Identificación del beneficiario de una transferencia. Las entidades de intermediación financiera y los agentes de

remesas y cambio deben adoptar medidas que le permitan identificar al originador y al beneficiario de la transferencia. En todos los casos, deberán obtener el nombre del originador y del beneficiario y el número de cuenta tanto del originador como del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Artículo 21. Intermediarios. En el caso de las transferencias electrónicas internacionales, la entidad de intermediación financiera intermediaria o el agente de remesas y cambio intermediario, deberán garantizar que toda la información del organizador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con esta.

Artículo 22. Delegación de Debida Diligencia. Los sujetos obligados solo podrán delegar en un tercero u otro sujeto obligado la realización de los siguientes aspectos de debida diligencia:

- a) Identificar y verificar al cliente y al beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.

Párrafo. Cuando la debida diligencia se delegue en un tercero que reside en otro país y que cumple con las condiciones definidas en la Ley núm. 155-17, se debe tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país y tomar las medidas de mitigación necesarias para que la información de debida diligencia esté lo más completa y actualizada posible.

Artículo 23. Auditoría de cumplimiento. Todos los sujetos obligados deberán realizar una auditoría externa independiente sobre la aplicación del programa de cumplimiento.

Párrafo I. El alcance de la auditoría de cumplimiento será establecido por las normativas sectoriales, emitidas por la autoridad competente respectiva, tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica.

Párrafo II. Para sujetos obligados no financieros que sean considerados como micro, medianas, y pequeñas empresas, y para personas físicas, dicha auditoría puede consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado, que deberá ser realizado máximo cada tres (3) años.

Artículo 24. Remisión de información solicitada. Todos los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información que esta requiera para la realización de sus funciones, análisis, investigaciones y solicitudes de cooperación internacional, independientemente de que los sujetos obligados hayan reportado o no alguna transacción en efectivo u operación sospechosa.

Artículo 25. Forma de solicitud y entrega. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá requerir directamente a un sujeto obligado la información que necesite, la cual deberá ser entregada directamente por dicho sujeto obligado en un plazo no mayor de diez (10) días laborales, o en un plazo menor dispuesto por la UAF en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Párrafo I. El hecho de entregar información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no será revelado o comunicado o ninguna otra

autoridad, sujeto obligado o a terceros, conforme lo establecido en los artículos 57 y 63 de la Ley núm. 155-17. Los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas no serán revelados a los entes supervisores, conforme lo dispuesto en la parte in fine del párrafo del artículo 56 de la referida Ley.

Párrafo II. El sujeto obligado no podrá revelar o comunicar al supervisor ni a terceros cualquier solicitud realizada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o el hecho de haber remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), incluyendo el reporte de operación sospechosa. Se exceptúa de esta prohibición el reporte de transacciones en efectivo.

Artículo 26. Reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). La unidad de Análisis Financiero (UAF) es la encargada de definir todo lo concerniente al formato, vía, soporte y contenido de los reportes de operaciones sospechosos y reportes de transacciones en efectivo, lo cual será establecido a través de un instructivo que publicarán en su página Web.

Artículo 27. Remisión de información de transporte transfronterizo de dinero. La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá digitalizar en formato editable y remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de manera directa o mediante adjunto de correo electrónico seguro, la documentación relativa a las transferencias transfronterizas de dinero y otros instrumentos monetarios que excedan el umbral establecido en la Ley núm. 155-17, de la siguiente manera:

- a) Dentro de las primeras 24 horas: el acta que se levanta en ocasión de una incautación de dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares estadounidenses (USD\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, no declarados.

- b) Dentro de los primeros 15 días de cada mes: los formularios del mes anterior, en los cuales los pasajeros declaren que transportan de dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares estadounidenses (USD\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Artículo 28. Designación del oficial de cumplimiento. La normativa sectorial podrá definir los requisitos específicos para el oficial de cumplimiento. Para los sujetos obligados que son personas físicas, las responsabilidades del oficial de cumplimiento podrán ser asumidas por dicha persona.

SECCIÓN II

LIQUIDACIONES O PAGOS

Artículo 29. Medios de pago para la liquidación o pago de obligaciones. Los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito, u otros instrumentos financieros que constituyen medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

Párrafo I. La constancia fehaciente de pago podrá consistir, sin limitarse a, una copia fotostática de cheque pagado, de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor, Boucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación. El medio de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para

registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

Párrafo II. En los casos de las ventas de bienes sujetas a restricciones para su liquidación, cuando el pago inicial o total se convenga en cuotas periódicas o consecutivas, se podrán presentar ante el notario público y los registradores de títulos y mercantiles, las constancias fehacientes de pago, de los pagos ya realizados a ese momento. El medio de pago deberá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

Párrafo III. En los casos de permuta, dación en pago o transacciones en las cuales se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, la constancia fehaciente de pago deberá estar establecida en el contrato o documento legalizado y registrado.

Párrafo IV. Para el caso de los contratos de ventas condicionadas o con pagos diferidos, todos los registradores, incluyendo los del Registro Mercantil y del Registro de Títulos, deberán registrar los documentos o legalizar las firmas de las partes, siempre que el contrato o documento establezca un detalle de los pagos realizados al momento de la firma del contrato y la forma, así como dejar constancia escrita de la forma de pago del valor residual o valor sin pagar.

Párrafo V. Para el caso de los pagos por constitución de acciones o partes sociales a que se refiere el literal I) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17, en ocasión de una constitución de una sociedad, los estatutos sociales incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de aquellas acciones o partes por encima del referido umbral establecido, dentro de los medios de pago permitidos por dicha ley.

Artículo 30. Medios de pagos de las obligaciones. Las constancias de liquidaciones o pagos realizados a través de los medios de pago mencionados en el artículo anterior solo serán exigidas por los notarios y los registradores, incluyendo los mercantiles, y únicamente para fines de conservación por un período de diez (10) años.

Párrafo I. A la luz de la Ley 155-17, la responsabilidad de los registradores se limita a la exigencia de entrega del medio de pago, no debiendo exigir documentos o información adicional, ni realizar debida diligencia del cliente, ni exigir prueba de origen de fondos para registrar la transacción.

Párrafo II. Las constancias de pago no serán reportadas a las autoridades competentes, pero deberán entregar copias de estas y de los demás documentos relacionados cuando le sean requeridas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los jueces o el Ministerio Público.

Párrafo III. En caso de que un registrador, incluyendo los mercantiles, deba proveer documentos o informaciones en ocasión a un requerimiento realizado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Poder Judicial o el Ministerio Público, para fines de investigación o juzgamiento, le aplicará la exención de responsabilidad establecida en artículo 58 de la Ley 155-17.

Artículo 31. Confidencialidad de las constancias de pago. Las copias de esas constancias de pago no podrán ser incluidas en los expedientes a los que tiene acceso el público ni podrán entregarse a solicitud de terceros no autorizados. Las copias de las constancias de pagos solo serán entregadas a requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a los jueces o el Ministerio Público, para fines de investigación o juzgamiento.

Artículo 32. Transacciones en efectivo no registradas. Las transacciones en efectivo limitadas en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, realizadas antes de la entrada en vigencia de este reglamento y los instructivos exigidos en el presente reglamento, y que no hayan sido registradas, no estarán sujeta a la obligación de entrega de la documentación fehaciente de pago exigidas por dicha ley.

Artículo 33. Exigibilidad de la constancia fehaciente de pago. Las constancias fehacientes de pago establecidas en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 solo serán exigibles por los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir de la entrada en vigencia de los instructivos de aplicación que deberán de emitir tanto las autoridades competentes y pertinentes para el tema. Dichos instructivos serán sometidos a consulta pública de conformidad con la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas frente a la administración pública y de los procedimientos administrativos.

Párrafo I. En el caso de las actividades que estén sujetas a supervisión por la Ley núm. 155-17 y este reglamento, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente, así como las normas sectoriales. En los casos del registro mercantil, el instructivo será emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

Párrafo II. Las limitaciones a las liquidaciones o pagos prevista en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 entraran en vigencia una vez se hayan emitido los instructivos antes señalados.

Párrafo III. Dichos instructivos deberán ser puestos en consulta pública a los noventa (90) días de ser promulgado el presente reglamento.

Artículo 34. Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero. Para la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades participe como fideicomitentes, fideicomisario o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designados como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

Artículo 35. Sobre las obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de los Sujetos Obligados. En los casos de sujetos obligados sometidos a registro o licenciamiento, las autoridades competentes podrán denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifiquen que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad en el caso de personas jurídicas tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan a continuación:

- a) Han sido condenados y se encuentren cumpliendo condena para delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b) Los que han sido inhabilitados permanente o temporalmente según la Ley núm. 155-17 o leyes especiales para las actividades que regulan.
- c) Han sido designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como Terrorista o que financian la proliferación de armas de destrucción masiva en virtud de las Resoluciones 1267, 1988, 1718 y 2130 del Consejo de Seguridad, así como por la lista nacional de terroristas.

- d) Los que no puedan demostrar el origen lícito de sus fondos para la constitución del capital o su participación en el capital social de la entidad.

Artículo 36. Identificación de probable infracción por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En los casos en los cuales la Unidad de Análisis Financiero (UAF) advierta la existencia de una probable infracción administrativa por parte de un sujeto obligado deberá notificar a su órgano supervisor, a fin de que este proceda a constatar la ocurrencia del hecho para iniciar un proceso administrativo sancionador.

Artículo 37. Circunstancias de graduación adicionales. Además de las circunstancias para la graduación de las sanciones que se impondrán a los sujetos obligados establecidos en la ley por la comisión de las infracciones administrativas, se tomarán en consideración, como elementos atenuantes, los siguientes:

- a) Si el sujeto obligado tiene un programa de cumplimiento y lo ha puesto en ejecución.
- b) Si el empleado o funcionario del sujeto obligado incurrió en la infracción violando el programa de cumplimiento.
- c) Si luego de la comisión de la infracción administrativa el sujeto obligado adoptó o fortaleció su programa de cumplimiento.

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIO FINAL

Artículo 38. Identificación de la persona física. La Administración Tributaria, el momento de la inscripción o actualización de datos, requerirá que sea identificada la persona física que tenga una participación en la persona jurídica declarante igual o mayor al 20%. En caso de que exista una cadena de titularidad, deben identificarse

las personas físicas que tengan una participación directa o indirectamente igual o mayor al 20% en la entidad declarante. En caso de no poderse identificar un beneficiario final a través de la participación accionaria, se inscribirá como tal a la persona que ocupa el cargo de mayor nivel general.

Párrafo. En cuanto al control efectivo, se requerirá que sea identificada la persona física que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 20% en la sociedad o a través de una cadena que ejerza el control efectivo de la sociedad o entidad jurídica declarante, ejerzan control sobre esta.

Artículo 39. Información mínima sobre el beneficiario final. Los datos requeridos sobre el beneficiario final, sin que sean limitativos, serán los siguientes: número de cédula, documento de identidad o pasaporte vigentes, número de identificación tributaria del país de residencia fiscal, nombre completo, domicilio social o sede de actividad, indicación del porcentaje de participación accionaria y/o control efectivo.

Párrafo. En los casos de cadena de titularidad y/o control efectivo, cuando la participación se alcance indirectamente, deberá tener disponible para la Administración Tributaria la identificación de la cadena de titularidad y/o control efectivo incluyendo el nombre o razón social, la identificación tributaria del país de residencia fiscal, el domicilio social o sede de actividad, así como una indicación del porcentaje de participación accionaria y/o control efectivo del beneficiario final, en cada una de las entidades de la cadena de titularidad.

Artículo 40. Disponibilidad de la información. La documentación que sirva de base a la información proporcionada sobre el beneficiario final, sean estos residentes fiscales o no en República Dominicana, así como de toda la cadena de titularidad y/o control

efectivo, debe estar disponible para cuando sea requerida por las autoridades competentes. Dicha documentación debe permanecer disponible por un período de diez (10) años, de acuerdo con las disposiciones del artículo 50, literal h, del Código Tributario y del artículo 43 de la Ley núm. 155-17.

Párrafo. La conservación digital de registros a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley núm. 155-17 está considerada como medio de reproducción de los mismos, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 41. Beneficiarios finales de estructuras jurídicas. En el caso de beneficiarios finales de antes sin personalidad jurídica, incluyendo "trustees" o fiduciarios, "settlers" o fideicomitentes o beneficiarse o fideicomisarios de "trusts", deberán adoptar a la Administración Tributario los mismos datos mencionados en el numeral 3 y tener disponible para la autoridad competente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley núm. 155-17, respecto de los futuros titulares ya designados o en su caso respecto de la categoría de personas físicas en beneficio de la cual se ha creado o actúa dicho ente sin personalidad jurídica.

Párrafo. Los fondos de inversión, fideicomisos de oferta pública y patrimonios separados de titularización quedan exceptuados de las disposiciones anteriores respecto de los tenedores de los valores de oferta pública emitidos con cargo de dichos patrimonios, sin embargo, las autoridades competentes podrán acceder a la información establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 38 de la Ley núm. 155-17, en cualquier momento a través de los sujetos obligados del mercado de valores en la forma dispuesta por la regulación vigente de dicho sector.

Artículo 42. Actualización de datos Beneficiarios Finales. Los datos del o los beneficiarios final (es) deberá (n) informa a la

Administración Tributaria anualmente en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta de la entidad declarante u otro medio publicado por la Dirección General de Impuestos (DGII) para estos fines. Sin embargo, si surge en cambio en el (los) beneficiario (s) final (es) de la entidad declarante deberá notificarse a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir del cambio, en el formato que disponga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 43. Información de debida diligencia. Cuando la entidad sea un sujeto obligado conforme a la Ley núm. 155-17, los requerimientos de información, conforme a los numerales 1 al 5 del artículo 38 de dicha ley, podrán ser requeridos por la autoridad competente.

Artículo 44. Solicitud de Información sobre Beneficiario Final. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Ministerio Público podrán solicitar, de manera administrativa, la información del beneficiario final que se encuentre en poder de los sujetos obligados o en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Normas para la interpretación. En la interpretación y aplicación de la Ley núm. 155-17, los reglamentos y sus normativas sectoriales, las autoridades competentes y sujetos obligados, con respecto a los temas de prevención, deberán tomar en cuenta las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como sus notas interpretativas, pudiendo ser analógica o extensiva, salvo en los aspectos administrativos sancionados.

Artículo 46. Sobre la Irretroactividad. En aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, en el ejercicio de potestad penal y administrativa sancionatoria, las infracciones penales consideradas como nuevos delitos precedentes, así como las nuevas infracciones administrativas, contenidas en la Ley núm. 155-17, solo serán perseguibles y sancionables cuando hayan sido cometidas a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 47. Umbrales para determinación delito tributario como delito precedente. A los fines de la Ley núm. 155-17, los delitos tributarios se consideran como infracciones precedentes o determinantes de lavado de activos conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 2 de dicha ley, cuando los montos envueltos sean iguales o superiores a setecientos (700) salarios mínimos promedio en el sector privado no sectorizado durante un ejercicio fiscal, excepto en los casos de una recurrencia de la misma conducta luego de auditoría, notificación o advertencia de la DGII por parte de la DGII, en cuyo caso no aplicará este umbral.

Artículo 48. Publicación y entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación y cuando hayan transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil para su efectividad.

Artículo 49. Emisión de normativas sectoriales. Los entes supervisores deberán realizar y someter a consulta pública las normativas sectoriales relativas a las medidas preventivas en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia, 155 de la Restauración.

DECRETO NO. 407-17

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TE- RRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y CON LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CONSIDERANDO: Que el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento atentan contra bienes jurídicos de interés superior como la vida, el orden mundial, la convivencia pacífica de los pueblos, las sanas relaciones internacionales, la economía del país, la seguridad democrática y los principios rectores de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento deben ser contrarrestados con prontitud y contundencia a través de leyes, reglamentos, políticas, acciones, planes, medidas preventivas, cautelares y precautelares coordinadas a nivel de Estado, en colaboración ineludible con los sectores del sistema financiamiento y otras entidades obligadas a prevenir el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme sus respectivos programas de prevención.

CONSIDERANDO: Que en República Dominicana los actos de terrorismo están tipificados y sancionados en la Ley núm. 267-08, sobre terrorismo, del 4 de julio de 2008, la cual crea, además, el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Administrativa.

CONSIDERANDO: Que en materia de congelamiento de activos el artículo 49 de la referida Ley núm. 267-08 precisa que "[e] Ministerio Público podrá instruir a las instituciones financieras para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas (naturales) o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la jurisdicción competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si corresponde, sin previa notificación, la congelación de los activos de los partícipes, considerados en la presente ley".

CONSIDERANDO: Que República Dominicana, conforme su legislación interna atiende y aplica los estándares internacionales emanados del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), cuyas Recomendaciones núms. 6 y 7 prevén que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión del terrorismo, de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

CONSIDERANDO: Que las Recomendaciones núms. 6 y 7 también exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades para el congelamiento sin demora de los bienes u activos, y que aseguren que ningún fondo o activo se ponga a disposición, directa o indirecta, de, o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en concordancia con las Resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011), 1718 (2006), 2231 (2015) y sus resoluciones sucesoras; o designada por un país en virtud de la Resolución 1373 (2001).

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA). De igual manera, es compromisaria de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y adopta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) como miembro de su correspondiente Grupo Regional, para prevenir y combatir el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en su artículo 91 establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) llevará a cabo investigaciones para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones y en observancia de los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución, el ordenamiento jurídico y los instrumentos internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, así como aquellos relacionados con el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento del terrorismo, ha instruido, como parte de la política criminal del Estado, la creación de mecanismos idóneos para perseguir de manera eficaz este tipo de acciones criminales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Convención para Prevenir y Sanctionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 316 del 18 de marzo de 1976, la República

Dominicana, como Estado Parte, se obligó a tomar todas las medidas necesarias para prevenir y solucionar los actos y atentados contra la vida y la integridad de las personas, así como la extorsión vinculada con estos delitos.

CONSIDERANDO: Que la indicada Convención tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo a través de medios compatibles con la vigencia del Estado de Derecho y las libertades públicas.

CONSIDERANDO: Que la lucha antiterrorista debe concebirse con un alto grado de eficacia y prudencia, para que afecte lo menos posible el desenvolvimiento del comercio, la empresa y el turismo, así como el derecho de la ciencia y la tecnología.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Constitución Interamericana contra el Terrorismo establece que cada Estado parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir, erradicar la financiación del terrorismo y lograr una cooperación internacional efectiva.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Constitución reconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, apegado a las normas del derecho internacional y las relaciones internacionales, que acepta y aplica las normas de Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión

Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 316 del 18 de marzo de 1976.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, del 26 de junio de 1970.

VISTA: La Ley núm. 267-08, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, del 4 de julio de 2008.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, del 2 de agosto de 2016.

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EN MATERIA DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y CON LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, CONFORME LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS 1267 (1999), Y 1989 (2011) Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1988 (2011) Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1373 (2001) Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1718 (2006) Y SUCESIVAS, Y RESOLUCIÓN 2231 (2015)

TÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer procedimientos tendentes a la identificación y aplicación de medidas para el congelamiento de bienes o activos conforme a lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, 1988 (2011) y sucesivas, 1373 (2001) y sucesivas, 1718 (2006) y sucesivas, y 2231 (2015) y sucesivas, así como cualquier otra resolución que emita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre sanciones financieras por terrorismo, su financiación y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y alcance. El presente reglamento será aplicable a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, a las cuales se hace mención en el acápite relativo a los sujetos obligados.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Actos de terrorismo:** Son aquellas manifestaciones de violencia ejecutadas para infundir terror previstas en las leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República Dominicana.
- b) **Autoridades competentes sectoriales:** Son los supervisores de los sujetos obligados en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo señalados en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo. Incluye la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Seguros, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
- c) **Bienes o activos:** Bienes de cualquier tipo, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, dentro de los cuales se incluyen cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores negociable o intereses que se devenguen o sean generados por esos bienes o activos, entre otros.
- d) **Congelamiento Preventivo:** Es la medida de aplicación inmediata por la cual se prohíbe, congela, suspende e interrumpe por completo toda transferencia, traslado, traspaso, conversión, cambio, disposición o movimiento de bienes o activos.
- e) **Listas ONU:** Son aquellas establecidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, así como la lista de personas y entidades establecidas por la Resolución 1988 (2011) y sucesivas, de igual modo incluye la lista de la Resolución 1718 (2006) y sucesivas, la lista incluida en la Resolución 2231 (2015), y cualquier otra lista que defina el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a las sanciones financieras contra el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

- f) **Lista nacional de terroristas:** Es la lista que podrá elaborar la autoridad competente de personas u organizaciones terroristas con presencia o influencia en territorio nacional, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001).
- g) **Sujetos obligados:** Son todos aquellos definidos y referidos en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y aquellos que en virtud de esa ley puedan ser designados por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo.
- h) **Sin demora:** Significa, en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas y la Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1718 y sucesivas, y la Resolución 2231 y sucesivas, ejecutar las medidas previstas en el presente Reglamento de modo inmediato y en cuestión de horas a partir de una designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de su Comité de Sanciones pertinentes, tal como el Comité 1267, el Comité 1988, y el Comité de Sanciones 1718 y de la Resolución 2231. Para los propósitos de la Resolución 1373 (2001), la frase sin demora significa ejecutar las medidas previstas en el presente reglamento cuando se tengan motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el

terrorismo o es una organización terrorista. En ambos casos, la frase sin demora debe ser interpretada en el contexto de la necesidad de prevenir la fuga o disipación de bienes u activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, o a aquellos que financian el terrorismo, así como en el contexto de la necesidad de una acción global y concertada para prohibir e interrumpir el flujo sin tropiezos.

TITULO II

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS 1267 (1999) Y 1989 (2011) Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1988 (2011) Y SUCESIVAS, Y RESOLUCIÓN 1718 (2006) Y SUCESIVAS

Artículo 4. Difusión y comunicación de las Listas ONU. Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba cualquiera de las Listas ONU, actualizadas y emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con base en las Resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 1988 (2011), 1718 (2006), 2231 (2015) y sucesivas, este las transmitirá sin demora, a partir de su recepción, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y a las autoridades competentes sectoriales para que las difundan de manera inmediata entre los sujetos obligados. Sin perjuicio de este proceso de difusión, debe asegurarse, además, que las listas actualizadas puedan ser notificadas a todos los organismos de investigación del Estado competentes en la prevención y persecución de actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo 1. Sin perjuicio de la difusión de las Listas ONU por parte de las autoridades competentes sectoriales y de la UAF, los sujetos obligados deberán revisar constantemente las actualizaciones de las Listas ONU para que implementen las medidas de congelamiento según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 5. Sobre el congelamiento preventivo de bienes o activos de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Los sujetos obligados procederán, de forma autónoma y sin demora, desde las actualizaciones de las Listas ONU a:

- a) Revisar en sus respectivas bases de datos, la existencia de bienes o activos relacionados con las personas o entidades designadas en las Listas ONU.
- b) En caso de encontrar un positivo, deberán congelar preventivamente los bienes o activos detectados. No se podrá notificar a la persona afectada.
- c) Comunicar de forma inmediata a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a la UAF la aplicación de la medida de congelamiento preventivo.

Párrafo. El congelamiento preventivo por parte del sujeto obligado se mantendrá hasta su ratificación u orden de levantamiento de la medida por la autoridad judicial competente.

Artículo 6. Sobre la ratificación del congelamiento preventivo. Una vez que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea informada del congelamiento preventivo a la que se refiere el artículo anterior, ésta procederá sin demora a solicitar a la autoridad judicial competente la resolución que ratifique el congelamiento preventivo, conforme las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), 1989 (2011), 1988 (2011), 1718 (2006) y 2231

(2015). Una vez resuelta la solicitud por la autoridad judicial, ésta será notificada al sujeto obligado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. La autoridad judicial solo podrá modificar o revocar la medida de congelamiento en los casos previstos en los artículos 7 y 8 siguientes.

Párrafo. La decisión del proceso de congelamiento podrá ser recurrida por la persona afectada ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme los procedimientos estipulados por los Comités 1267, 1989, 1988, 1718 y 2231, según corresponda.

Artículo 7. Acceso a bienes o activos sujetos al congelamiento conforme las Resoluciones 1452 (2002), 1718 (2006), y 2231 (2015) y sucesoras del Consejo de Seguridad de la ONU. La autoridad judicial solo podrá aprobar el acceso a los activos sujetos a la medida de congelamiento preventivo de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002), 1735 (2006), y 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuando se trate de activos necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro, gasto de agua y electricidad o pagos de honorarios o prestación de servicios razonables, o tasas o cargo por servicios de mantenimiento de activos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por la persona o entidad designada o su representante ante la autoridad judicial competente que ratificó la medida indicando las razones para su petición, el valor y la ubicación de los activos.

Artículo 8. Revocación del congelamiento preventivo de bienes o activos vinculados a las Listas ONU. En virtud del marco descrito por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), 1989 (2011), 1988 (2011), 1718 (2006), 2231

(2015) y sucesivas, la autoridad judicial competente de oficio o a petición de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo solo podrá revocar la medida de congelamiento de activos en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad designada haya sido retirada de la Lista ONU por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) Exista error por homonimia o un falso positivo.

Artículo 9. Inclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Ante una solicitud motivada y justificada por parte de una autoridad nacional de que una persona o entidad reúne los requisitos para estar incluido en una de las listas de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad, según los criterios definidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1989, 1718, 2231 y sucesivas, lo comunicará a la Dirección Nacional Antiterrorista para su análisis, la cual, de estimarlo procedente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo comunique a través de los canales pertinentes al Comité correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quedando a la espera de respuesta de la solicitud.

Artículo 10. Criterios de designación en las Listas ONU. Los criterios de designación en las Listas ONU están establecidos en las Resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011) 1989 (2011), 1718 (2006) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales se incorporan al presente reglamento.

Artículo 11. Exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Toda persona o entidad, nacional o residente, incluida en una de las Listas ONU o los familiares, nacionales o residentes de

los fallecidos que estén incluidos en una de las Lista ONU, podrán solicitar su exclusión utilizando los procedimientos que para ello han definido los Comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes a las Resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011), 1718 (2006), 2231 (2015). El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá de medio para tramitar las comunicaciones hacia el comité correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Una vez el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores su decisión sobre la solicitud de exclusión de personas y entidades de una de las Listas ONU, éste lo comunicará directamente al interesado, así como a la UAF.

CAPITULO II.

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONGELAR BIENES O ACTIVOS TERRORISTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)

Artículo 12. Designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. La Dirección Nacional Antiterrorista, creada por la Ley núm. 267-08, sobre terrorismo, recibirá información de la UAF o de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, sobre personas físicas o jurídicas que presuntamente cumplen con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1373 (2001) para analizarla y, de ser procedente, aprobar la inclusión o exclusión en la lista nacional.

Artículo 13. Criterios para la designación de las personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. Los criterios para la designación son los siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que fueren objeto de una resolución judicial emitida en República Dominicana o en el extranjero, que las individualicen como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Las personas naturales o jurídicas que en República Dominicana o en el extranjero se encuentren en cualquiera de las fases del proceso penal por los delitos de terrorismo o su financiamiento o cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.
- c) Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con información de investigación policial, financiera, o judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre una presunta vinculación como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.
- d) Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con informaciones producto de investigaciones policiales, judiciales, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, que muestren la presunta vinculación con actos de terrorismo y que se encuentren en los supuestos de los literales a, b y c del presente artículo.

Artículo 14. Procedimiento para la implementación del congelamiento preventivo. El procedimiento a seguir para la implementación del congelamiento preventivo se regirá en virtud de los siguientes parámetros:

- a) Una vez la Dirección Nacional Antiterrorista aprueba la designación de una persona física o jurídica en la Lista Nacional,

el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista deberá notificar de inmediato a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, la cual remitirá de inmediato a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a las autoridades competentes sectoriales y a la UAF para que se implemente el procedimiento de difusión, congelamiento y ratificación de la medida.

- b) Las autoridades competentes sectoriales y la UAF notificarán inmediatamente la designación a los sujetos obligados por medios físicos o electrónicos.
- c) Los sujetos obligados procederán, inmediatamente después de la notificación de la lista nacional a:
 - i. Revisar en sus respectivas bases de datos, la existencia de bienes o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista Nacional.
 - ii. En caso de encontrar un positivo, deberán congelar preventivamente los bienes o activos detectados. No se podrá dar notificación a la persona afectada.
 - iii. Comunicar de forma inmediata a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a la UAF la aplicación de la medida de congelamiento preventivo.
- d) El congelamiento preventivo por parte del sujeto obligado se mantendrá hasta su ratificación o levantamiento de la medida por la autoridad judicial competente.

Artículo 15. Ratificación del congelamiento preventivo. Una vez que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea informada del congelamiento preventivo a la que se refiere el artículo anterior, esta procederá sin demora a

solicitar a la autoridad judicial competente la resolución que ratifique el congelamiento preventivo. Una vez resuelta la solicitud por la autoridad judicial, esta será notificada al sujeto obligado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. La autoridad judicial solo podrá modificar o revocar la medida de congelamiento en los casos siguientes:

- a) Cuando la persona o entidad designada haya sido retirada de la Lista Nacional por la Dirección Nacional Antiterrorista.
- b) Exista error por homonimia o por un falso positivo.
- c) Cuando la Dirección Nacional Antiterrorista confirme que procede la revocación de la medida.

Artículo 16. Procedimiento para retirar personas o entidades designadas por la Dirección Nacional Antiterrorista y para revocar el congelamiento de bienes o activos. El procedimiento para retirar personas o entidades de la lista nacional y revocar el congelamiento de fondo es el siguiente:

- a) La Dirección Nacional Antiterrorista en cualquier momento podrá retirar, previa consulta al Procurador General de la República, a una persona o entidad designada de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción o prueba que verifiquen la desvinculación de la persona o entidad como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación, directa o indirectamente, en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos o faciliten su comisión o su financiamiento.
- b) En caso de que la Dirección Nacional Antiterrorista niegue una solicitud para retirar la designación, esta decisión podrá ser revisada a petición de parte conforme el ejercicio de recursos administrativo, los cuales procederán siempre y cuando se

pueda demostrar con pruebas verificables que la persona o entidad no está vinculada como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudiera tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas, o que participe en ellos, o facilite su comisión, o su funcionamiento.

- c) Una vez la Dirección Nacional Antiterrorista retire la designación de una persona, se procederá de inmediato a notificar a la UAF y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para que ésta proceda a solicitar el levantamiento del congelamiento de los bienes o activos ante la autoridad judicial competente.

Párrafo: La persona física o moral que esté en desacuerdo con su inclusión en la lista nacional podrá recurrir dicha decisión mediante un recurso de reconsideración por las vías establecidas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 17. Concesión de acceso a bienes o activos congelados, producto de la designación de la Dirección Nacional Antiterrorista. Se podrá autorizar el acceso a bienes o activos congelados cuando se trate de activos o bienes necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro, gasto de agua y electricidad o pagos de honorarios o prestación de servicios razonables, tasas o cargo por servicios de mantenimiento de activos.

Artículo 18. Procedimiento para la concesión de acceso a bienes o activos congelados, producto de la designación de la Dirección Nacional Antiterrorista. La solicitud para la concesión de acceso a bienes o activos congelados, producto de la designación de la

Dirección Antiterrorista, deberá partir de los lineamientos planteados a continuación:

- a) La solicitud deberá ser presentada por la persona interesada ante la autoridad judicial competente, indicando las razones para su petición, el valor y la ubicación de los bienes o activos.
- b) La autoridad judicial competente analizará la solicitud, requiriendo la asistencia de la Dirección Nacional Antiterrorista y, de considerar que cumple con los requisitos señalados en el literal anterior, concederá el acceso a los fondos o bienes.
- c) Una vez resuelta la solicitud por la autoridad judicial, ésta será notificada al sujeto obligado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

CAPÍTULO III

MECANISMOS PARA COOPERAR CON OTROS PAÍSES EN ACCIONES DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES O ACTIVOS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)

Artículo 19. Las solicitudes de otros países sobre congelamiento de bienes o activos vinculados al terrorismo o a su financiamiento, en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se tramitarán de la siguiente manera:

- a) Las solicitudes se recibirán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores siempre que procedan de las autoridades competentes de otros países y se ejecutarán conforme a los procedimientos previstos en el capítulo III de este Reglamento.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá al Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista la solicitud de cooperación para su revisión.

Artículo 20. La solicitud de cooperación será revisada por el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista, quien examinará que cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Las solicitudes de otros países deberán contener los datos de la autoridad competente que presente la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país.
- b) Justificación de la solicitud, así como la motivación y descripción de la medida solicitada.
- c) Documentación de soporte de la medida solicitada, tales como: información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad, información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada, así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras al congelamiento preventivo de bienes o activos.

Párrafo I. En caso de cumplir con los elementos anteriores, el Director Ejecutivo presentará la solicitud ante la Dirección Nacional Antiterrorista, la cual analizará dicha solicitud y, en caso de ser aceptada, designará a la persona o entidad dentro de la Lista Nacional y se aplicará el procedimiento descrito en los artículos 5 y siguientes del presente reglamento.

Párrafo II. Todas las comunicaciones hacia el país que realizó la solicitud se canalizarán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. La Dirección Nacional Antiterrorista podrá solicitar a un país extranjero la cooperación para el congelamiento de bienes de algún designado en la Lista Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Medidas para sujetos obligados.

- a) El procedo de congelamiento preventivo establecido en este reglamento se aplica sin perjuicio de los Programas y Políticas Internas de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo.
- b) La información entregada a la UAF sobre la medida adoptada en atención del presente reglamento es sin perjuicio del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), según corresponda, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17, y las respectivas normativas emitidas por los reguladores en la materia.

Artículo 23. Exención de responsabilidad y terceros de buena fe.

Las entidades nacionales y las personas físicas y jurídicas que apliquen de buena fe las disposiciones previstas en el presente reglamento estarán exentas de responsabilidad, penal y administrativa, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17.

Artículo 24. De la autoridad judicial competente. Por aplicación del artículo 62 del Código Procesal Penal, con respecto a la Competencia Universal, así como para asegurar que se procederá sin demora en las solicitudes de congelamiento preventivo, el Consejo del Poder Judicial autorizará un juez especial para conocer todo lo relacionado con el proceso de congelamiento preventivo de bienes, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y lo dispuesto en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento, y sus reglamentos.

Artículo 25. Normativa Sectorial. Las autoridades competentes sectoriales podrán emitir normativas para regular la implementación

de las disposiciones de este reglamento, según las particularidades de cada sector.

Artículo 26. Supervisión. Las autoridades competentes sectoriales, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo, supervisión y fiscalización de este reglamento por parte de sujetos obligados del cumplimiento.

Artículo 27. Sanciones. Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, los supervisores aplicarán, en el marco de sus competencias, las sanciones que están definidas en la Ley núm. 155-17.

Artículo 28. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DATO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.



rajanopotentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

PUBLICACIONES DE TRAJANO VIDAL POTENTINI A.



(En prensa)



(En prensa)



C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía,
Apto. # 101, Gazcue, Santo Domingo, Rep. Dom.
Tels.: 809-620-3030 y 809-682-6343
www.trajanopotentini.com
e-mail: trajanopotentini1@gmail.com

www.elveedordigital.com